



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

RAD 2019-147 / OBJECION A LA LIQUIDACION DE COSTAS- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION POR PARTE DE PROTECCION S.A/ DTE: EUNICE REVELO VILLA

1 mensaje

URRIAGO ZAPATA Y ABOGADOS ASOCIADOS PROTECCION S.A

15 de febrero de 2022,

<urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com>

11:50

Para: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>, "gabofuentesabogado@gmail.com" <gabofuentesabogado@gmail.com>, "marioaabogado@gmail.com" <marioaabogado@gmail.com>, "abogadosvallejo@gmail.com" <abogadosvallejo@gmail.com>

SEÑOR:**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA**

E. S. D.

DTE: EUNICE REVELO VILLA**DDO: PROTECCIÓN S.A.****RADICACIÓN:73001-31-05-001-2019-00147-00****ASUNTO: OBJECION A LA LIQUIDACION DE COSTAS- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 154.508 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, demanda en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por su representante legal, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar objeción, interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que liquida costas y el auto que aprueba las mismas, de fecha 11 de febrero de 2022, estado electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, conforme lo establecido en el artículo 63 y 65 del código procesal laboral y de la seguridad social, conforme al documento adjunto.

Cordialmente,

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA.
Representante Legal.

URRIAGO ZAPATA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S



RAD 2019-00147 RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022.pdf
3474K

**SEÑOR:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA**
E. S. D.



**DTE: EUNICE REVELO VILLA
DDO: PROTECCIÓN S.A.**

RADICACIÓN:73001-31-05-001-2019-00147-00

**ASUNTO: OBJECION A LA LIQUIDACION DE COSTAS-
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION.**

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 154.508 Del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, demanda en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por su representante legal, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar objeción, interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que liquida costas y el auto que aprueba las mismas, de fecha 11 de febrero de 2022, estado electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, conforme lo establecido en el artículo 63 y 65 del código procesal laboral y de la seguridad social, respetuosamente solicito lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El 11 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Ibagué, profirió sentencia de 1 instancia, en la que el despacho resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **EUNICE REVELO VILLA** a **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y por consiguiente de su traslado del RPM al RAIS.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la que se encuentra afiliado el demandante, trasladar dentro del*

mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia el saldo de la cuenta individual del afiliado a la administradora Colombiana de pensiones, en caso de no hacerlo en ese tiempo se causaran intereses moratorios a la tasa mas alta permitida por la Superfinanciera sobre la totalidad del saldo existente a favor de Colpensiones, incluidos los pagos hechos por concepto de cuotas de administración .

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES imputar en la historia laboral el tiempo cotizado por la señora EUNICE REVELO VILLA.

CUARTO: Costas a cargo de PROVENIR y PROTECCION tásense las agencias en derecho en la suma \$3.000.000 en sumas iguales.

QUINTO: En caso de no ser apelada, remítanse al superior en el grado de CONSULTA.

(...) Los apoderados accionados PORVENIR y COLPENSIONES interponen recurso de apelación contra esta decisión (...).

SEGUNDO: En la sentencia proferida por parte del Juzgado 1 laboral del circuito de Ibagué, tal y como se evidencia dentro del expediente, se condeno en costas a PORVENIR y PROTECCION por la suma de \$3.000.000, divididas en sumas iguales. Adicionalmente se evidencia que contra la decisión adoptada por el juzgado de 1 instancia la entidad PORVENIR y COLPENSIONES presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, recurso que fue concedido por el juez. (ver imagen señalado)

CUARTO: Costas a cargo de PORVENIR y PROTECCION tásense las agencias en derecho en la suma \$3.000.000 en sumas iguales.

QUINTO: En caso de no ser apelado, remítanse al superior en el grado de CONSULTA.

Esta decisión queda notificada en estrados

Los apoderados accionados PORVENIR y COLPENSIONES interponen recurso de apelación contra esta decisión.

EL SEÑOR JUEZ CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO PARA QUE SE SURTAN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA. POR SECRETARIA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

El Secretario Ad Hoc,

FRANCISCO JAVIER TRIANA RIOS

SEGUNDO: El 1 de septiembre de 2021, el Tribunal superior con sede en el distrito Judicial de Ibagué, Sala cuarta de Decisión laboral, profirió sentencia de 2 instancia, en la cual se resolvió modificar la sentencia de 1 instancia, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado I Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar: 2.1. A la SAFP PORVENIR S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante Eunice Revelo Villa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses, rendimientos y normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (anulación a través de MANTIS) y devolver los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM.

2.2. A la SAFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante Eunice Revelo Villa, por concepto de gastos de administración indexados.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la SAFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

TERCERO: En la sentencia de 2 instancia, tal y como se evidencia SOLO se condeno en costas a la demandada PORVENIR y COLPENSIONES en la suma de \$908.526; no se condenó en costas a PROTECCION S.A., pues la entidad no se opuso a la sentencia de 1 instancia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la SAFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado – En compensatorio

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

CUARTO: Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, estado electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado 1 laboral del circuito de Ibagué, PROFIRIO auto que aprueba la liquidación de costas judiciales del proceso de la referencia, sin embargo la misma presenta ciertas inconsistencias, pues en segunda instancia no se condenó en costas a PROTECCION S.A, sin embargo el juzgado dispuso que PROTECCION S.A, debe pagar por concepto de costas judiciales en segunda instancia el valor de \$ 908.526, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00147-00
Demandante (s):	EUNICE REVELO VILLA
Demandado (s):	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Aprobar liquidación de costas.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$2.408.526 como costas de 1ª y 2ª instancia a cargo de PORVENIR, y \$2.408.526 como costas de 1ª y 2ª instancia a cargo de PROTECCIÓN.

PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada PORVENIR 1.500.000.00
A cargo de la demandada PROTECCIÓN 1.500.000.00

SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada PORVENIR 908.526.00
A cargo de la demandada PROTECCIÓN 908.526.00

TOTAL..... \$ **4.817.052.00**

CUARTO: Por lo que evidentemente, es claro que el juzgado erro en dicho auto que líquido y aprobó las costas judiciales, pues conforme a la sentencia de 1 y 2 instancia del proceso, PROTECCION S.A, debe pagar por concepto de costas judiciales la suma de \$1.500.000, y no \$2.408.526 como lo indica el juzgado, pues en segunda instancia no se condeno en costas a la entidad que represente, y a quien se condenó en costas a la suma de\$908.526 fue a COLPENSIONES.

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, me permito solicitar:

PRIMERO: PONGO en consideración del despacho, la anterior objeción frente a la liquidación de las costas judiciales, en aras de que se revoque el auto que líquido y aprobó las costas judiciales.

SEGUNDO: REPONER el auto que liquida costas y aprueba las mismas, proferido el 11 de febrero de 2022, notificado por estado el 14 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó a PROTECCION S.A. a pagar por concepto de costas judiciales la suma de (\$2.408.526), teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

TERCERO: En caso de NO REVOCAR el AUTO de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estado el 14 de febrero de 2022, solicito respetuosamente conceder RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

CUARTO: En caso, de que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, me permito interponer el recurso de QUEJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito señor Juez se reponga el auto calendado día 09 de septiembre de 2021, notificado por estado el 13 de septiembre de 2021, y en virtud del artículo 63 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, que reza:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION: El recurso de reposición procederá

contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media

De no concederme el recurso reposición solicito respetuosamente señor juez conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme al artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, que determina:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

De denegarse el recurso de apelación, solicito respetuosamente conceder el RECURSO DE QUEJA, conforme al:

TERCERO: RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

ANEXO

- Sentencia de 1 instancia proferida el día 11 de agosto de 2020.
- Sentencia de 2 instancia proferida el día 1 de septiembre de 2022.
- Auto que liquida y aprueba costas de fecha 11 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 49 Nro. 63-100 Torre Protección, en la ciudad de Medellín, teléfono (054) 2307500. Correo accioneslegales@proteccion.com.co

El suscrito en mi oficina de abogados ubicada en la Cra 3ra N° 11-64, Oficina 401, Edificio Nicolás González de la ciudad de Ibagué Tolima o en la secretaria de su despacho. Correo urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Helmer Urriago Zapata', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA

C.C. 12.131.981 DE NEIVA

T.P 154.508 C.S DE J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA
Fecha: Agosto 4 de 2020

Número Procesos: 73001310500120190014700

Hora inicio Audiencia: 9:30 AM

JUEZ: DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

DTES: LUZ EVILA SANCHEZ VILLANUEVA

ALVARO PRIAS VANEGAS

MARTHA RUTH CORREA CASTRO

EUNICE REVELO VILLA

DDOS: COLPENSIONES y OTROS

Se deja constancia que al presente diligencia es concentrada con los procesos
2019-197; 2019-199 y 2019-096-.

AUDIENCIA ART. 77 DEL CPTSS

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión del COVID 19,
atendiendo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, la
presente audiencia se realiza virtualmente con el aplicativo Microsoft Teams.

Participan dentro de esta diligencia los demandantes LUZ EVILSA SANCHEZ,
MARTHA RUTH CORREA, ALVARO PRIAS VARGAS, EUNICE REVELO VILLA y su
apoderado Dr GABRIEL FUENTES RAMIREZ, los apoderados de la demandadas
COLPENSIONES Dr. MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO y por los fondos
accionados los Drs. HERNEY JOSE MONTENEGRO, JUAN SEBASTIAN VELANDIA
y como sustituta la Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN a quien se le reconoce
personería para actuar, así mismo a los Drs. JUAN SEBASTIAN VELANDIA
PARRAGA y HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS.

CONCILIACIÓN

A pesar de que el señor Juez invito a las partes a conciliar sus diferencias no fue
posible a que llegaran a un acuerdo, por tal razón se declaró fracasada la conciliación.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Con la contestación de la demanda dentro de los procesos objeto de esta litis, no se
propusieron excepciones previas.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No habiéndose advertido por parte de la demandante y la parte demandada
irregularidades que puedan viciar el trámite procesal ni encontrando el despacho
causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se continúa con el trámite
procesal correspondiente.

FIJACION DEL LITIGIO

Se centrará en el sentido de establecer si hay lugar a declarar la nulidad de afiliación de los demandantes al RAIS y si en caso de proceder esa petición debe tenerse a sus clientes como afiliados al RPM administrado por Colpensiones.

DEMANDANTE EUNICE REVELO VILLA

I.- La documental aportada con la demanda.

DEMANDADO COLPENSIONES

I.- La documental aportada con la contestación de la demanda

DEMANDADO PROTECCION

I.- La documental aportada con la contestación de la demanda.

II.- Recepcionar interrogatorio de parte al señor EUNICE REVELO VILLA

DEMANDADO PORVENIR

I.- La documental aportada con la contestación de la demanda.

II.- Recepcionar interrogatorio de parte al señor EUNICE REVELO VILLA

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Se procede a dar inicio a la audiencia del

ART. 80 DEL CPTSS

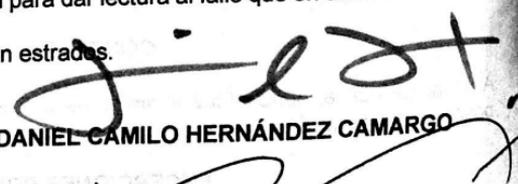
Inicialmente se procedió a la práctica de interrogatorio de parte a la demandante.

Cerrado el debate probatorio se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

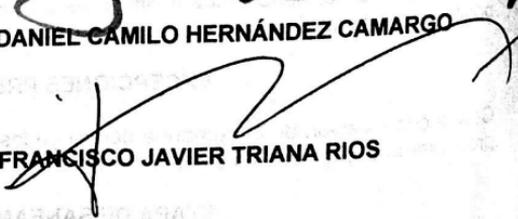
Hecho lo anterior, se suspende la presente audiencia y se señala el día 11 de agosto de 2020 a la hora de las 4:00 pm para dar lectura al fallo que en derecho corresponde.

Esta decisión queda notificada en estrados.

El Juez


DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

El Secretario Ad Hoc,


FRANCISCO JAVIER TRIANA RÍOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Fecha: agosto 11 de 2020

Número Procesos: 73001310500120190014700

Hora inicio Audiencia: 4:00 PM

JUEZ: DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

DTES: ALVARO PRIAS VANEGAS

EUNICE REVELO VILLA

DDOS: COLPENSIONES y OTROS

CONTINUACION AUD. ART. 80 CPTSS

Se deja constancia que al presente diligencia es concentrada con el proceso con radicación 2019-096.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión del COVID 19, atendiendo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente audiencia se realiza virtualmente con el aplicativo Microsoft Teams.

Participan dentro de esta diligencia el apoderado de los demandantes Dr. MARIO ANDRES GARCIA como apoderado sustituto y por la parte demandada los Drs. Dr. MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO por COLPENSIONES y por los fondos accionados los Drs. JOSE HERNEY MONTENEGRO, ALEJANDRA GUZMAN PARADA.

Seguidamente se le reconoció personería al Dr. MARIO ANDRES GARCIA PABON.

Cerrado el debate probatorio y habiéndose escuchado en alegatos a los apoderados, se procede dar lectura del fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora EUNICE REVELO VILLA a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y por consiguiente de su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: ORDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la que se encuentra afiliado el demandante, trasladar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia el saldo de la cuenta individual del afiliado a la administradora Colombiana de Pensiones, en caso de no hacerlo en ese tiempo se causarán intereses moratorios a la tasa más permitida por la Superfinanciera sobre la totalidad del saldo existente a favor de las pensiones, incluidos los pagos hechos por concepto de cuotas de administración.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES imputar en la historia laboral el tiempo cotizado por la señora EUNICE REVELO VILLA.

CUARTO: Costas a cargo de PORVENIR y PROTECCION tásense las agencias en derecho en la suma \$3.000.000 en sumas iguales.

QUINTO: En caso de no ser apelado, remítanse al superior en el grado de CONSULTA.

Esta decisión queda notificada en estrados

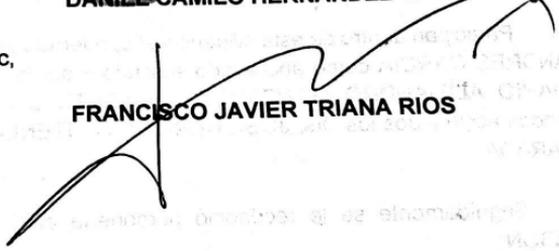
Los apoderados accionados PORVENIR y COLPENSIONES interponen recurso de apelación contra esta decisión.

EL SEÑOR JUEZ CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO PARA QUE SE SURTAN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA. POR SECRETARIA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

El Juez


DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

El Secretario Ad Hoc,


FRANCISCO JAVIER TRIANA RIOS



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	Eunice Revelo Villa
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
Radicación:	73001310500120190014701(81-2020)
Fecha de decisión:	Sentencia del 11 de agosto de 2020
Motivo:	Apelación de las demandadas y consulta de sentencia adversa a entidad descentralizada de la que la nación es garante.
Tema:	Ineficacia del traslado al RAIS
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	2 de octubre de 2020
Fecha de registro:	19/08/2021
ACTA:	34-26/08/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación y la consulta de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Eunice Revelo Villa, a través de apoderado, reclama de la judicatura y en contra de COLPENSIONES y las SAFPYC PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación o traslado efectuado al fondo de pensiones obligatorias PORVENIR S.A. mediante formulario de vinculación, por haber existido un vicio en su consentimiento, que se declare sin solución de continuidad su afiliación al RPM y se le reciba en COLPENSIONES, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a PORVENIR S.A., a trasladar los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, al igual que el correspondiente bono pensional a COLPENSIONES, que se ordene a COLPENSIONES a recibirla en el RPM, que se condene a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: inició su vida laboral el 18 de enero de 1989, con el empleador COOPERATIVA de la EDUCACIÓN –hecho 1; que la entidad la afilió para los riesgos de IVM, en el RPM – hecho 2; que fue visitada por el asesor comercial de PORVENIR S.A. en junio de 1994, quien le manifestó que de acuerdo con su historia laboral lo mejor era afiliarse a ese fondo y que su pensión iba a mejorar y por consiguiente sus condiciones de vida una vez se pensionara, pues las condiciones del nuevo régimen eran mejores que las condiciones consagradas en el RPM que era al que se encontraba afiliado – hecho 3; que el asesor comercial de PORVENIR S.A., no le hizo una proyección sobre como sería en pesos su pensión, tanto en el fondo privado como en el fondo público – hecho 4; que el asesor comercial no le ofreció una información real, completa, clara y comprensible, acerca de los beneficios reales y las consecuencias adversas que traería para ella, el traslado del RPM al RAIS – hecho 5; que en ningún momento el asesor de PORVENIR S.A., le manifestó que de decidir cambiarse de régimen, tenía que considerarlo muy bien, teniendo en cuenta que esta era una decisión trascendental para su futuro e incluso para el de su familia, en caso de su fallecimiento prematuro, produciendo en ella una convicción errada sobre dicha decisión – hecho 6; que el asesor de PORVENIR S.A., no le brindó una información de manera escrita en

donde le hubiera determinado cuál era su mejor opción al momento de la escogencia del régimen pensional – hecho 7; que en razón a la argumentación dada por el asesor comercial que fue tan categórica diligenció el formulario en julio de 1994, con el convencimiento de que dicho fondo le daría una mejor pensión que la que podría recibir en su fondo anterior COLPENSIONES, pues con la charla dada por el asesor, se creó en su mente la certeza de que el RAIS, le otorgaría una mejora mesada pensional que la que podría obtener en el RPM – hecho 8, que en el momento de la afiliación no se le entregó ningún estudio o proyección pensional por parte de PORVENIR S.A. – hecho 9; que en mayo de 1996 se afilió al fondo de pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., donde ha estado de manera intermitente hasta abril de 2005 – hecho 10; que durante el tiempo que ha permanecido afiliada en pensión a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. estos fondos no han cumplido con sus obligaciones especiales de transparencia, vigilancia y deber de información, pues la única información recibida fue la del momento de la afiliación – hecho 11; que en la actualidad es PORVENIR S.A., fondo al cual regresó en mayo de 2005, es quien administra sus aportes en pensión – hecho 12; que a pesar de que en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 707 de 2003, que obliga al fondo a informar al afiliado que debe manifestar su intención de pasarse a otro fondo antes 10 años a cumplir con el requisito de edad, por ser esta la última oportunidad de cambio de régimen, PORVENIR S.A., no lo hizo, y por tanto no tuvo la oportunidad de elegir cual régimen era mejor – hecho 13; que solicitó el cambio de régimen a COLPENSIONES, el 3 de abril de 2019, el cual lo niega, basándose en la norma antes descrita – hecho 14; que se percató al asesorarse de que su mejor elección era volver al RPM, por lo cual procedió a intentar pasarse a dicho régimen, encontrándose con la negativa antes descrita y con la insatisfacción de no haber sido debidamente asesorada por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. – hecho 15; que al asesorarse en el año 2019, le pusieron de presente que como para el 1 de abril de 1994, no contaba con más de 15 años de servicios, no le podían aplicar las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional-hecho 16. (44-54)

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2019 (1), fue admitida mediante proveído del 3 de mayo de 2019 (56), decisión notificada a

COLPENSIONES a través del aviso dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS el 5 de junio de 2019 (61), y en forma personal al apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 4 de octubre de 2019 (111), y al apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., el 7 de octubre de 2019 (117).

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones por la expiración de los plazos que otorgaran las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Admite por cierto que: en mayo de 1996, la demandante se afilió al fondo de pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., donde ha estado de manera intermitente hasta abril de 2005 – hecho 10; que en la actualidad es PORVENIR S.A., fondo al cual regresó en mayo de 2005, es quien administraba sus aportes en pensión – hecho 12; que a pesar de que en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 707 de 2003, que obliga al fondo a informar al afiliado que debe manifestar su intención de pasarse a otro fondo antes 10 años a cumplir con el requisito de edad, por ser esta la última oportunidad de cambio de régimen, PORVENIR S.A., no lo hizo, y por tanto no tuvo la oportunidad de elegir cual régimen era mejor – hecho 13; que solicitó el cambio de régimen a COLPENSIONES, el 3 de abril de 2019, el cual lo niega, basándose en la norma antes descrita – hecho 14; que al asesorarse en el año 2019, le pusieron de presente que como quiera que para el 1 de abril de 1994, no contaba con más de 15 años de servicios, no le podían aplicar las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional-hecho 16. Los restantes hechos fueron negados o desconocidos. Propuso las excepciones que denominó: imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, prescripción, buena fe, extra y ultra petita y la genérica. (66-74)

PORVENIR S.A., en su respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque la demandante al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación, ratificó su traslado de régimen, que nunca presentó ningún tipo de reclamación dentro de los plazos establecidos para presentar retracto al cambio de régimen; que la demandante estaba sujeta a la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, según la cual no puede producirse el traslado de

régimen pensional cuando a la persona le faltare 10 años o menos para llegar a la edad pensional, que para poder retornar al RPM, el demandante debía de cumplir con los requisitos señalados en las sentencias C-789 de 2002, C 1024 de 2004, T-168 de 2009, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, que permitían el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que al 1 de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de cotizaciones; que no era posible declarar la nulidad de la afiliación de la demandante a dicho fondo, por cuanto el consentimiento de la misma no se vio afectado ni por error ni por dolo, que no había error de derecho, ni vicio por dolo. Admite por cierto: que el asesor comercial de PORVENIR S.A., no le hizo una proyección sobre como sería en pesos su pensión, tanto en el fondo privado como en el fondo público – hecho 4; que en el momento de la afiliación no se le entregó ningún estudio o proyección pensional por parte de PORVENIR S.A. – hecho 9; que en mayo de 1996, la demandante se afilió al fondo de pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., donde había estado de manera intermitente hasta abril de 2005 – hecho 10; que en la actualidad es PORVENIR S.A., fondo al cual regresó en mayo de 2005, es quien administraba sus aportes en pensión – hecho 12. Los restantes hechos no le constan o no son ciertos. Propuso como excepciones de fondo las que denomina: prescripción de la acción por la cual se pretende la nulidad, buena fe, no cumplimiento de los requisitos exigidos por las sentencias C789 de 2002 y C1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, encontrarse incurso en prohibición de traslado de régimen la demandante literal a) artículo 2 de la Ley 797 de 2003, inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado la demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo, enriquecimiento sin causa, y la genérica. (118-131)

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda no se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque no fue la administradora que efectuó la afiliación mediante la cual se trasladó la demandante de régimen pensional, así como tampoco es la actual administradora de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que habían actuado de buena fe en todas las gestiones adelantadas por la demandante. Admite por cierto que: la demandante inició su vida laboral el 18 de enero de 1989, con el empleador COOPERATIVA de la EDUCACIÓN – hecho 1; que la entidad la afilió para los riesgos de IVM, en el RPM – hecho 2; que en mayo de 1996 se afilió al fondo

de pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., donde ha estado de manera intermitente hasta abril de 2005 – hecho 10; que en la actualidad es PORVENIR S.A., fondo al cual regresó en mayo de 2005, es quien administraba sus aportes en pensión – hecho 12; que solicitó el cambio de régimen a COLPENSIONES, el 3 de abril de 2019, el cual lo niega, basándose en la norma antes descrita – hecho 14; que al asesorarse en el año 2019, le pusieron de presente que como para el 1 de abril de 1994, no contaba con más de 15 años de servicios, no le podían aplicar las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional - hecho 16. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones de fondo que denomina: inexistencia de vicios en el consentimiento que conlleve a la declaratoria de nulidad de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., buena fe, carencia de acción, improcedencia de condena en costas y agencias en derecho por inoponibilidad a las pretensiones, improcedencia de condena en costas, prescripción, compensación, y la genérica. (136-145)

Mediante proveído del 28 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS. (160)

El 4 de agosto de 2020, se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, momento en el cual: se declaró fracasada la conciliación; no había excepciones previas pendientes por resolver ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio; a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, a petición de COLPENSIONES se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda, y a petición de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. las documentales aportadas con sus contestaciones y el interrogatorio de parte de la demandante, se constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, se declaró cerrado el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, se dispuso la suspensión de la audiencia; continuó el 11 de agosto de 2020, donde se emitió sentencia.

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de Eunice Revelo Villa a pensiones COLMENA antes ING y hoy PROTECCIÓN S.A., y por consiguiente su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: Ordenar a PORVENIR S.A., en la que se encuentra afiliada la demandante, trasladar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia el saldo de la cuenta individual de la afiliada a COLPENSIONES, en caso de no hacerlo en ese tiempo, se causaran intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera sobre la totalidad del saldo existente a favor de COLPENSIONES, incluidos los pagos hechos por concepto de cuotas de administración.

TERCERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, imputar en la historia laboral en el tiempo cotizado por Eunice Revelo Villa.

CUARTO: Costas a cargo de PORVENIR y PROTECCIÓN, tásense las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000, en partes iguales.

QUINTO: En caso de no ser apelado, remítanse al superior en el grado de consulta.

Funda su decisión en que el problema jurídico era determinar si existió algún vicio del consentimiento de la demandante al trasladarse al RAIS y de ser así si era pertinente declarar la nulidad o ineficacia del traslado y cuáles serían las consecuencias de esa declaratoria. La tesis del despacho es que la carga de la prueba de que existió una debida asesoría de los fondos de pensiones se encontraba a cargo de los fondos de pensiones y que, en este caso, no se cumplió con esa carga, razón por la cual procede la ineficacia del traslado.

La Ley 100 de 1993 trajo un sistema pensional con 2 regímenes pensionales excluyentes, el Régimen de Prima Media con prestación definida -RPM y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, administrado por los fondos de pensiones privados, ante esa dualidad de regímenes, el legislador estableció unos requisitos para que los afiliados pudieran trasladarse entre uno y otro; entre diversas AFP era de 6 meses y

entre regímenes pensionales una veda de 5 años y no se podía hacer cuando faltara menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional por la sentencia C-1024 de 2004, por tanto, lo primero que debía de hacerse era evaluar si el demandante solicitó el traslado dentro de los términos señalados en la Ley.

La demandante solicitó el traslado el 3 de abril de 2019, esto es, cuando contaba con 54 años de edad, por lo que era evidente que la demandante pretermitió el periodo de traslado estipulado en la Ley; sin embargo las pretensiones iban más allá pues ponían en tela de juicio no solo el intento de retorno a COLPENSIONES, sino el traslado mismo que hicieron al RAIS, pues manifiesta que las condiciones que le fueron ofrecidas por los asesores comerciales de los entes previsionales demandados no fueron acordes con la realidad que se iban a pensionar, pues se le informó que podía pensionarse a la edad que eligieran, con una mesada más cuantiosa que la del fondo público, produciendo mejores rendimientos, que no se les advirtió ni explicó las consecuencias que traía dicho traslado ni tampoco el derecho para retratarse del mismo, esto era, que se les omitió información y asesoría por parte de las SAFP demandadas.

El artículo 97 de la Ley 100 de 1993, hacía referencia de las SAFP del RAIS, contemplándolas como un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, radicando en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen, cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación, lo que se plasmaba en el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Si se tiene en cuenta el artículo 1502 del Código Civil, no había discusión de que en el presente asunto de que el traslado de régimen siendo un negocio jurídico tuvo un objeto y causa lícita, y que las personas que estuvieron involucradas en ese negocio jurídico eran legalmente capaces, lo que se discute es que si existió algún vicio en la formación del convencimiento del demandante, de esta manera la Corte Suprema de Justicia tiene una reiterada línea jurisprudencial sobre los puntos a tener en cuenta al momento de evaluar si había pérdida de eficacia del traslado de régimen pensional, con ocasión a esas manifestaciones de si hubo un consentimiento informado por parte de los afiliados al momento de suscribir el formulario de traslado al RAIS, que se

resumían en 7 puntos básicos: 1. La carga de la prueba corre a cargo de la SAFP, 2. La prueba de la diligencia es calificada, 3. La información brindada por la SAFP a los afiliados debe ser transparente y ofrecer las mejores condiciones del mercado, 4. Las SAFP no pueden abusar de su posición negociadora, 5. Si bien existía una colisión entre los principios de buena fe y autonomía voluntad, debe primar la buena fe por encima de la autonomía privada, 6. La ineficacia del traslado cuando se invoca el incumplimiento al deber de información, y 7. La carga de ofrecer al afiliado la información clara, cierta, comprensible y oportuna, opera aun cuando se tenga o no un derecho consolidado, expectativa régimen transicional, o si se está próximo a pensionarse, puesto que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico.

Brilla por su ausencia cualquier documento que diera cuenta que las SAFPS demandadas le informaron a la demandante acerca de las condiciones de pensión o que hizo el esfuerzo de presentarle un cálculo preliminar respecto del bono pensional o el valor de los aportes que debió haber recaudado para obtener una pensión siquiera cerca a la ofrecida por el fondo público, lo cual quería decir que las mismas habían fallado en su deber de presentar una información transparente que al usuario o afiliado le garantizara la mejor decisión respecto de las opciones del mercado, que de acuerdo con el interrogatorio de parte describió las circunstancias de afiliación, en la cual los asesores sostenían un discurso sobre la orfandad de los afiliados ante la inminente extinción del RPM, así como la obtención de mejores condiciones de pensión en cuanto mesadas y edad, sin hacer énfasis en lo verdaderamente importante es decir las condiciones de pensión en el RAIS, la cual estaba sujeta al vaivén de las condiciones financieras y que en todo caso era previsible ofrecerle al afiliado las cifras que debía ahorrar para obtener una pensión en los términos expuestos por los asesores comerciales, sin que existiera prueba de que se hizo. La documental arrojada por los accionados evidencia con la historia laboral que la demandante contaba con \$261.860.240 de saldo en su cuenta de ahorro individual y 1.470 semanas cotizadas, sin que las SAFPS demandadas hubieran hecho el esfuerzo argumentativo de que con ese monto de saldo hubieran podido obtener siquiera una pensión igual o superior a la del fondo público de pensiones, por lo que era evidente que la demandante desconocía totalmente las condiciones en las cuales iba a ser

pensionada por el RAIS, lo que demostraba la falta de transparencia del fondo de pensiones privado, pues no acreditan que realizaron una gestión más allá de la comercial con su afiliado, pues es claro que de haber sabido las verdaderas condiciones de pensión en condiciones pares a las de COLPENSIONES, no hubiera tomado la decisión de trasladarse al RAIS-

Sobre la prescripción indicó que la acción impetrada en contra del traslado de régimen pensional es imprescriptible - CSJ SL1689-2019.

3. La impugnación.

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia porque el a quo no tuvo en cuenta la carga de sagacidad de los integrantes del negocio jurídico que iban encaminadas a conocer las condiciones propias del contrato que se celebraba y de las consecuencias que este traía consigo, máxime en un tema de vital importancia como era la contingencia de la vejez y la protección de la misma a través del beneficio de la pensión, que el decreto 2550 de 2010, que era el régimen de protección al consumidor financiero, donde se establecieron una serie de obligaciones que debían de tener los afiliados al SSGP, dentro de las cuales se encontraban el deber de informarse de las condiciones propias del sistema, entre otras, encaminadas a saber de las condiciones propias de su afiliación y su futuro status pensional, obligaciones las cuales que no fueron cumplidas a cabalidad por la demandante, atendiendo que en el interrogatorio de parte, indicó que de ninguna manera se habían acercado al fondo de pensión para conocer su status pensional, ni tampoco para conocer cuáles serían las condiciones o consecuencias de haber realizado dicho traslado en su momento, y por tal motivo se debe tener en cuenta el salvamento de voto a la SL1452-2019, donde señaló que el acto de traslado si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, per se no exonera, al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de lo cual dependería su expectativa económica y de plazo para acceder a la pensión de vejez, como tampoco lo sustraía de la aplicación de la ley para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos se hubiera menguado, que se debía tener en cuenta que los afiliados también debían estar suficientemente informados respecto de las

condiciones propias de su afiliación, que la demandante indicó en su interrogatorio de parte que nunca se acercó a las oficinas y por ende no se pudo evitar esa consecuencia negativa que aducía, que la demandante no se podía considerar como afiliado lego, teniendo en cuenta que contaban con una vasta experiencia profesional en dos ramas, que perfectamente podían contribuir respecto de su información respecto de un sistema pensional y por ende no se podía predicar que fue engañada por un desconocimiento total de la norma, que se debía de tener en cuenta que conceder el traslado solicitado por la demandante, iba en contravía del acto legislativo 001 de 2005, teniendo en cuenta que se atenia al equilibrio financiero allí plasmado, y por tal se consideraba que cuando una persona no ha contribuido a la capitalización del fondo común como era el caso del RPM, no podía beneficiarse de las prerrogativas o beneficios que dicho fondo les debía dar y por ende mal haría la judicatura reconociéndole a dichas personas las pretensiones. Que no se tuvo en cuenta por el a quo, la prohibición establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, donde se prohibía que el traslado se haga cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para adquirir la edad mínima de pensión establecida en la ley, situación que presentaba la demandante, que por tanto no debió de haberse reconocido lo deprecado, que por último solicitaba que en caso de que se confirmara la sentencia, se hiciera referencia a que la obligación que debía de tener COLPENSIONES, estaba sujeta a que la SAFP normalizara la afiliación en el sistema de información en el SIAFP y que la SAFP realizara la devolución de los aportes con la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados en el RAIS, para que la aceptación y posterior actualización de la historia laboral se efectuará de forma diligente.

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación porque no era posible la prosperidad de las pretensiones, por cuanto en el momento que se brindó la asesoría que dio lugar al traslado se brindó y se suministró una información clara, cierta y comprensible y oportuna, que dejaba ver las características y condiciones del sistema, aclarando que dicha información estaba sujeta a lo solicitado en el momento por el ordenamiento jurídico y aclarando que la información en los términos que la parte demandante lo solicitaba, lo fue solo en virtud de la vigencia del decreto 2071 de 2017, la ley 1748 de 2014, en donde se vigorizó el deber de información frente a

esa información que debían ser suministrada por parte de los asesores a sus posibles afiliados, que adicionalmente en el momento de la afiliación se brindó la asesoría bajo las normas vigentes para el momento del traslado, por lo que conocían las condiciones del RAIS al tener la información necesaria, atendiendo que en dicho momento el deber de información únicamente se basaba en las características que anunciaba la ley 100 de 1993, frente al SGSS y a los diferentes regímenes, que con la circular 016 de 2016 de la Superfinanciera, surgió la obligación de conservar los aportes documentales que dieran cuenta la doble asesoría recibida, que la prueba documental que se allegó para corroborar el deber de información que se cumplió fue con el formulario, pese a que era pre impreso era el formulario que en el momento era avalado por el Gobierno Nacional y que daba fe del consentimiento información de cada uno de los afiliados al RAIS, que en el momento en que se brindó la asesoría no era posible para los asesores llegar a brindar asesoría pues las obligaciones del RPM, dependían de muchos factores, tales como la vida laboral de cada afiliado, núcleo familiar y la constancia en las cotizaciones quedaban lugar a las prestaciones por lo que en el momento no era posible llegar a realizar proyecciones pensionales, puesto que la demandante no tenía una historia laboral consolidada que le permitiera ver al asesor que régimen le era más beneficioso a la demandante. Que la demandante se encontraba inmersa en la prohibición establecida la ley, por encontrarse a menos de 10 años de su edad pensional y no contaba el régimen de transición, situación que le hubiera permitido trasladarse en cualquier tiempo sin importar la edad; que se debía considerar la buena fe con la que procedió dicha SAFP, pues siempre dispuso a la demandante los canales de información para si tenía dudas pudiera aclararlas y conocer su situación pensional y permitirle tomar decisiones de manera oportuna frente a su futuro pensional.

El a quo concedió el recurso en el efecto suspensivo y remitió el expediente digital.

4. Las alegaciones.

El apoderado de la demandante intervino para solicitar la confirmación de la decisión impugnada, porque, el fondo del RAIS no entregó la información en debida forma, por el contrario omitió información de vital importancia

lo cual hizo que se incurriera en error; pues no existía elemento de prueba alguno por medio del cual la SAFP del RAIS, acreditara el cumplimiento a su deber de informar debidamente sobre las consecuencias del traslado de régimen, y que contrario a lo aducido en la censura lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, resulta improcedente en materia de seguridad social.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. intervino para solicitar se revocara la sentencia, reiterando lo indicado en la contestación de la demanda, esto es, que la demandante al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS, ratificó su traslado de régimen, que nunca ejerció el derecho al retracto, que estaba sujeto a la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, que no cumplía con los requisitos señalados en las sentencias C-789 de 2002, C 1024 de 2004, T-168 de 2009, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, que permitían el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que al 1 de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de cotizaciones; que no era posible declararse la nulidad de la afiliación del demandante a dicho fondo, por cuanto el consentimiento del misma no se vio afectado ni por error ni por dolo, que no había error de derecho, ni vicio por dolo; que se cumplió a cabalidad con el deber de información. Agregó, que, frente a la prescripción de la acción, se debía tener en cuenta que la nulidad de los actos debía demandarse dentro del término expresamente señalado por la Ley, el cual no fue tenido en cuenta por el demandante dentro del presente asunto; y que en gracia de discusión se llegará a la conclusión de que la vinculación al RAIS se encontraba viciada de nulidad relativa por vicios de consentimiento, la misma estaría prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil.

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. intervino para solicitar se absolviera a dicha SAFP de las pretensiones de la demanda, en atención a: (i) que conforme a las pruebas practicada al interior del proceso, se había logrado determinar que el presente litigio que circunscribía en resolver lo que en derecho correspondiera; (ii) que no era procedente declarar la ineficacia del traslado, toda vez que la SAFP cumplió con su obligación de prestar una información necesaria, cierta y veraz con relación a las

características del RAIS, pues la información suministrada por cada uno de los asesores de la época obedeció a la vigencia normativa que regía, lo que implicaba en su momento brindar información ajustada al tránsito normativo, por lo que dicha afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento; (iii) que la afiliación se presentaba válida, ya que para la época en la que se realizó el traslado de régimen, se generó un efecto jurídico con el pleno lleno de los requisitos exigidos para generar efectos en la vida jurídica; (iv) que no estaba llamada a retribuir dinero alguno y mucho menos en lo concerniente a las cuotas de administración, pues dicho valor no siquiera estaba destinado a los fondos privados de pensiones, sino a terceros que en el RAIS, reaseguraban los beneficios de pensión de invalidez y sobrevivientes, y además entraban a atender el valor de la pensión cuando el dinero acumulado no cubría el total de la contingencia y que por ello de disponerse de ese pago del 3%, se tendría que vincular a ese proceso a las compañías de aseguradoras, como a FOGAFIN que recibieron esos montos, para que a su turno devolvieran al sistema esos valores que utilizaron durante todo el periodo en que la demandante fue afiliada al RAIS.

El apoderado de COLPENSIONES intervino para solicitar se revocara la sentencia porque: (i) que dentro del sistema de seguridad social en pensiones operaba el derecho a la libre escogencia de régimen pensional con dos limitaciones precisas, consistente en un periodo mínimo de permanencia de 5 años y la prohibición de traslado de aquellos afiliados que le faltare 10 años o menos para adquirir el derecho a la pensión; que por ende al tenerse en cuenta que la demandante le falta menos de 10 años para adquirir su status pensional, no resultaba coherente esgrimir que su voluntad fue viciada para escoger un régimen sobre otro; (ii) que adicionalmente se debía de tener en cuenta que el deber de información de las SAFP había tenido 3 etapas, por lo cual el análisis de la información suministrada por la SAFP y el alcance de la asesoría que debió de brindar al momento de la afiliación, debía de valorarse conforme a la normatividad vigente para dicha fecha, (iii) que se presentaba una errónea interpretación del artículo 1604 del Código Civil, por cuanto la Corte en sus pronunciamientos hacía que la responsabilidad en cabeza de los fondos fuera objetiva, toda vez que no le exigía al demandante aportar prueba por medio de la cual se demostrará la existencia de un vicio fuerza o dolo al

momento de la afiliación. Finalmente señaló, que en el evento de que se confirmara el fallo de primera instancia, se debía disponer que la SAFP normalizara la afiliación en el SIAFP y que debía realizar la devolución de los aportes con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia del demandante en el RAIS. Que en el evento de que se confirmara el fallo de primera instancia, se debía disponer que la SAFP normalizara la afiliación en el SIAFP y que debía realizar la devolución de los aportes con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1 y 3, 66, 66A y 69 del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso de apelación y la consulta precisa la Sala determinar la eficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS y la procedencia de la excepción de prescripción.

Para el a quo la respuesta es negativa porque no fue acreditado que las SAFP PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. al gestionar el traslado del demandante le hubiera brindado a ésta la información suficiente, necesaria, técnica y profesional, sobre las ventajas y desventajas que le representaba el cambio de régimen pensional, para que la demandante tuviera conocimiento preciso sobre las posibilidades pensionales que tenía en uno u otro régimen y que las consecuencias de dicha declaratoria no eran otras que el regreso automático de la demandante al RPM con todos sus haberes en los términos de la jurisprudencia retorno el cual debía ordenarse a COLPENSIONES, por ser la administradora del RPM

Para PORVENIR S.A., la respuesta es positiva, por cuanto: **(i)** el único requisito al momento de la afiliación del demandante era la suscripción del formulario de afiliación, pues al momento en que se brindó la asesoría no era necesario brindar o estipular la información que se estaba brindado, pues no fue sino hasta en virtud del Decreto 2071 de 2017 y Ley 1748 de 2014, que ello se reguló, por lo cual, la información que se suministró al demandante se encontraban ajustadas a las normas vigentes a la época, **(ii)** que la demandante se encontraba inmersa en la prohibición establecida la ley, por encontrarse a menos de 10 años de su edad pensional y no contar con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1004, situación que le hubiera permitido trasladarse en cualquier tiempo; y **(iii)** que se debía considerar la buena fe con la que procedió dicha SAF, pues siempre dispuso en favor de la demandante los canales de información para si tenía dudas pudiera aclararlas y conocer su situación pensional y permitirle tomar decisiones de manera oportuna frente a su futuro pensional.

Para COLPENSIONES, la respuesta es negativa en atención a. **(i)** que no se tuvo en cuenta la obligación de la demandante como afiliada al sistema general de seguridad social, de informarse sobre las condiciones propias del sistema al cual se encontraba afiliada; **(ii)** que se estaba afectando el equilibrio financiero, lo cual iba en contravía de lo dispuesto en el acto legislativo 001 de 2005, **(iii)** que se presentaba la imposibilidad legal para realizar el traslado en los últimos 10 años de causación del derecho. Finalmente señaló, que en el evento, de que no se revocara el fallo, de forma subsidiaria se debía enfatizar que la obligación de COLPENSIONES, de recibir los aportes del demandante que provenían del fondo privado, estaba sujeta a una condición previa como lo era que la AFP normalizará la afiliación en el sistema de información SIAF, generando la anulación a través del aplicativo MANITS, que tiene la afiliada con el fondo privado y así COLPENSIONES, pueda genera la actualización y que al AFP realice la devolución de todos los aportes a COLPENSIONES con la respectiva entrega de los archivos y el detalle de los aportes realizados en el RAIS.

Para la Sala la decisión objeto de consulta y apelación corresponde con lo demostrado, las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables a este asunto, salvo en cuanto a que no incluye todos los efectos que la

jurisprudencia señala y en esa medida se modificará el ordinal segundo de la decisión.

Sobre la eficacia del traslado de régimen pensional.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones está compuesto por el RPM y el RAIS, su selección es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto deberá manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado y en caso de que se evidencie que el empleador o cualquier persona natural o jurídica impidió o atentó contra la libertad de afiliación y selección de organismo e institución del sistema de seguridad social integral, conlleva su ineficacia.

Para hacer efectiva esa libertad y voluntad, se exige de las SAFP que deben suministrar la información suficiente de modo que permite una decisión consciente o voluntaria y libre - CSJ SL31989 del 9 de septiembre de 2008, ese contenido implica en sus palabras:

...(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le

perjudica (...) -CSJ SL 33083 del 22 de noviembre de 2011, SL17595-2017, SL19447-2017, SL4964-2018, SL782-2021 y SL1949-2021.

El deber de brindar información completa, detallada y comprensible al posible afiliado que pretende trasladarse de régimen pensional, sobre las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, con el fin de que pueda tomar decisiones informadas, se concibió desde que se implementó el SISS-Pensiones y la existencia de las SAFP, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, las AFP tenían la obligación de entregar la información suficiente y transparente al posible afiliado, lo cual hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, lo que implicaba un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado - CSJ SL1688-2019, deber de información el cual no se predica solo a favor de las personas beneficiarias del régimen de transición, de una parte porque tal distinción atentaría contra el principio de igualdad, pues no existe fundamento jurídico que justifique el cumplimiento de dicha obligación legal solo frente a determinadas personas que revistan características específicas y de otra, porque si bien es cierto que en la mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales se encuentra que el demandante a la vigencia de la ley 100 de 1993 eran beneficiarios del régimen de transición y por consiguiente gozaban de una expectativa legítima, también lo es que de manera alguna en dichos pronunciamientos no señaló ni estableció que el referido deber de información de los fondos de pensiones y el del buen consejo al afiliado, no era exigible en los eventos en que el afiliado no es beneficiario de la transición, por contrario, señaló que tal circunstancia no resultaba relevante - CSJ SL19447-2017 y SL1688-2019.

Sobre tales bases, se verificará lo que reportan los medios de prueba pertinentes que obran en el expediente sobre el cumplimiento de las obligaciones de la SAFP durante el proceso previo a la afiliación, en la afiliación y con posterioridad al mismo.

La simulación pensional efectuada por PORVENIR S.A., el 12 de abril de 2019 revela que si la demandante dejaba de cotizar, se pensionaría a los 57 años, con una mesada de \$1.084.000, equivalente al 20.31% del IBL y a los 60 años, con una mesada pensional de \$1.377.300, equivalente al 25.80% del IBL, y que si continuaba cotizando se pensionaría a los 57 años de edad, con una mesada de \$1.186.900, equivalente al 22.23% del IBL, y a los 60 años con una mesada de \$1.543.700, equivalente al 28.82% del IBL. (23-24)

El Formato de solicitud de traslado a la SAFP COLMENA S.A. de 17 de abril de 1996 señala que la demandante solicita trasladarse de fondo de pensiones y que la SAFP anterior era PORVENIR S.A., y en el acápite denominado voluntad, reza: “...*HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA, Y SIN PRESIONES ...*” (146)

El Formato de solicitud de vinculación o traslado a la SAFP SANTANDER de 23 de julio de 2001 señala que la demandante solicita trasladarse de SAFP y la entidad de la que proviene es HORIZONTE (147)

La Historia laboral generada por PORVENIR S.A., el 12 de abril de 2019 da cuenta que la demandante tiene 1.437 semanas, de las cuales 234 corresponde a cotizaciones al RPM, 310 semanas a otras SAFP y 893 semanas ante PORVENIR, y un capital en su cuenta de ahorro individual de \$261.860.240, reporta aportes al RPM hasta junio de 1994, reporta aportes a dicha SAFP de julio de 1994 a abril de 1996, y a otras SAFP en mayo de 1996. (16-22)

Consulta ASOFONDOS – SIAFP, donde se consigna que la demandante se trasladó de régimen de COLPENSIONES a COLMENA con solicitud de 17 de abril de 1996 efectivo el 1 de junio de 1996; de COLMENA a PORVENIR con solicitud del 28 de abril de 1999 efectivo el 1 de junio de 1999; de PORVENIR a HORIZONTE con solicitud del 19 de julio de 2000 efectivo el 1 de septiembre de 2000; de HORIZONTE a ING con solicitud del 23 de julio de 2001 efectivo el 1 de septiembre de 2001; que se presentó traslado automático entre COLMENA y PORVENIR, de PORVENIR a HORIZONTE y de HORIZONTE a ING. (148). Ahora, si bien es cierto, que en dicha consulta

se reporta que el traslado del RPM al RAIS, se produjo entre el ISS hoy COLPENSIONES a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., dicha información se desvirtúa con el hecho mismo de que la historia laboral de PORVENIR S.A., reporta que la primera cotización a pensiones que recibió de la demandante fue a partir de julio de 1994 a abril de 1996, y con el hecho mismo de que el formato de afiliación a COLMENA de 17 de abril de 1996 señaló que el traslado solicitado era de SAFP y que la anterior era PORVENIR, por manera que, en atención a la información que reportan dichos medios de prueba se tendrá, que el traslado del RPM al RAIS, fue entre el ISS y PORVENIR S.A.

La demandante al absolver el interrogatorio de parte, en términos generales reiteró lo señalado en la demanda, pues refirió que no le explicaron las ventajas y desventajas del RAIS y que no se atuvo a la información por ellos suministrada.

De lo que se acaba de exponer se concluye que la SAFP PORVENIR S.A. no demostró el cumplimiento de su obligación de información suficiente, o lo que es lo mismo, que haya cumplido con la carga probatoria que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1604 del C.C., no solo por la disposición de la carga dinámica de la prueba, para demostrar que al gestionar la demandante su traslado del RPM al RAIS, le explicó de forma detallada, clara y precisa las condiciones y garantías pensionales en cada régimen, las ventajas, desventajas y por ende las consecuencias que le generaba su traslado al RAIS y que dicha información fue plasmada y dada a conocer a la demandante mediante una proyección del derecho pensional que tendría en los dos regímenes pensionales, atendiendo las condiciones de edad, densidad y monto de las cotizaciones efectuadas para la fecha, incluido el bono pensional, para que conociera a ciencia cierta cuál de los mismos le reportaba mayor beneficio, para que con base en dicha información tomara de forma consiente, libre y voluntaria la decisión de pertenecer a uno u otro régimen pensional, carga probatoria que contrario a lo afirmado en la censura, no se encuentra a cargo de la SAFP demandada por decisión arbitraria o caprichosa y en contravía del derecho a la igualdad de las partes, sino en virtud a que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, puesto que exigir al afiliado una prueba de este

alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación - CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019, SL373-2021 y SL1949-2021.

En ese orden la decisión no la adoptó de manera informada, autónoma y consiente, habida cuenta que como se dijo no conocía las implicaciones que le generaba el traslado solicitado y si dicho cambio le reportaba o no beneficio a sus intereses pensionales; información que debió suministrarse al gestionar el traslado y a mutuo propio por la SAFP y no con posterioridad a la afiliación y menos aún por solicitud de la para entonces afiliada, toda vez que la información técnica, clara y precisa que se le exige a tales entidades resulta necesaria e indispensable como ya se dijo para la toma de la decisión de trasladarse, pues con base en ella es que el posible afiliado realiza la escogencia del régimen pensional al cual desea pertenecer para que tal manifestación se torne en libre y voluntaria.

Ahora, el simple diligenciamiento del formato diseñado por la entidad para esos efectos y con la firma del trabajador, no puede considerarse satisfecha la obligación que le asistía a la AFP de documentar e informar de manera clara y suficiente a la demandante y que le señaló los efectos que el traslado de régimen le podía acarrear, para poder afirmar que dicha manifestación efectivamente fue libre y voluntaria - CSJ SL17595-2017, SL4964-2018, SL4426-2019 y SL1949-2021.

Las consecuencias del incumplimiento a la obligación de suministrar información completa, comprensible, veraz y suficiente en que incurrió PORVENIR S.A. es la ineficacia del traslado al RAIS efectuado por la demandante efectivo en julio de 1994, por el incumplimiento de un requisito de eficacia: la falta al deber de información y asesoría, pues su ausencia genera la falta de una manifestación libre, voluntaria y por ende de una decisión informada y consiente por parte del trabajador que conlleva a que conforme dispone el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 la afiliación efectuada en tales condiciones quede sin efecto, omisión que no se convalida por el cambio de SAFP dentro del RAIS - CSJ SL 31989 del 9 de

septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de noviembre de 2011 y SL2877-2020.

Esto es, si bien es cierto que las reglas jurídicas generales aluden a que debe de demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, ello no aplica en los eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional como es el caso, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque deben aplicarse las consecuencias expresas que consagra la norma cuando no existe una decisión informada y libre en la afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, que no es otra que la ineficacia no la nulidad - CSJ SL12136-2014 y SL19447-2017. De ahí que, no debe de perderse de vista que, en este tipo de asuntos, no se examina la validez del traslado bajo la premisa de si se configuró o no las nulidades sustanciales por presentarse vicio en el consentimiento, pues lo que se debe aplicar es la consecuencia expresa que el legislador estableció cuando se presenta el traslado sin una decisión informada y libre la consecuencia es la ineficacia - CSJ SL1465-2021.

Así mismo ha de decirse que la prohibición consagrada el literal a) del artículo 2 de la ley 797 de 2003 y la tesis planteada por la Corte Constitucional en la SU 130 de 2013, para efectos del traslado de régimen en cualquier momento para los beneficios del régimen de transición por tiempo de servicios, no resulta aplicable al caso, de una parte, porque lo que allá se analiza y resuelve es sobre el retorno voluntario con la conservación o no del régimen de transición, en tanto que aquí el retorno de un lado no es voluntario, es producto o efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional, de otro, no se discute el régimen de transición, pues lo que aquí se analiza es la falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen - CSJ SL4426-2019.

La ineficacia del traslado al RAIS genera como consecuencia que la afiliada retorne al régimen anterior, para el caso al RPM administrado por COLPENSIONES y que la SAFP PORVENIR S.A., por ser la administradora a la que actualmente se encuentra afiliada la demandante deba devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como las cotizaciones, bonos pensionales, los

rendimientos financieros, los gastos de administración indexados - CSJ SL 1989 del 9 de septiembre de 2008, SL19447-2017, SL17595-2017, SL1688-2019, SL4360-2019 y SL4811-2020, y la SAFP PROTECCIÓN S.A., deba trasladar de igual forma a COLPENSIONES, los valores descontados de administración por cada periodo de cotización realizado por la demandante durante el tiempo de permanencia en dicho fondo, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos, en la medida que si el acto de traslado de régimen fue ineficaz desde sus orígenes, tales recursos debieron ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispuesto en el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración, en atención a que la declaratoria de la ineficacia se generó por la falta de información, por ende la SAFP debe asumir a cargo de su propio patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado, conforme a las reglas del artículo 963 del CC - CSJ SL 31989 del 9 de septiembre de 2008, de ahí que en el presente asunto no aplica lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, pues en el presente evento no se decretó la nulidad del traslado sino su ineficacia.

Tal doctrina es reiterada - CSJ SL2877-2020 y SL1449-2021, dijo:

“...Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020)...”

Corolario de lo antes expuesto, en atención a que en la sentencia objeto de examen, no se impartió condena en contra de la SAFP PROTECCIÓN S.A., sobre la obligación que le asiste de trasladar a COLPENSIONES, los valores descontados de administración recaudados durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en tales entes, se adicionará el ordinal segundo de la sentencia en tal sentido.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por COLPENSIONES en la impugnación, con la ineficacia del traslado y el retorno de la demandante al RPM, no se está vulnerando el principio de la sostenibilidad financiera, pues los recursos que deben reintegrar los fondos privados aquí demandados a COLPENSIONES serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base a las reglas propias de dicho régimen, lo cual descarta que se generen erogaciones no previstas. - CSJ SL2877-2020. Lo que lleva consigo además que la SAFP demandada deba entre otras cosas, lo que reclama COLPENSIONES en sus alegaciones que la SAFP normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (anulación a través de MANTIS) y que devuelva los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM. Pues la mera entrega de dineros, sin la información y su registro en las bases de datos no es suficiente para garantizar el derecho de los afiliados y esa medida se adicionará la sentencia.

Sobre la prescripción.

La prescripción de los asuntos sociales no se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, sino por el artículo 151 del CPTSS, lo que impide acudir a otra disposición legal - CSJ SL 41048 del 2 de agosto de 2011, SL218-2018 y SL4811-2020.

El artículo 151 del CPTSS establece que las acciones que se deriven de las leyes sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, lo que en el presente asunto no ha ocurrido porque la determinación del régimen pensional al cual pertenece

el demandante es un presupuesto necesario para la conformación del derecho pensional y por consiguiente, al encontrarse en construcción no es exigible, en esa medida la acción que le asiste al afiliado de alegar la ineficacia del traslado de régimen de pensiones no es prescriptible - CSJ SL3937-2018, SL1688-2019 y SL1949-2021.

3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP, las costas de esta instancia se hallan a cargo de la SAFP PORVENIR y COLPENSIONES. Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado I Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar:

2.1. A la SAFP PORVENIR S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante Eunice Revelo Villa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses, rendimientos y normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP (anulación a través de MANTIS) y devolver los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM.

2.2. A la SAFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante Eunice Revelo Villa, por concepto de gastos de administración indexados.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la SAFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado – En compensatorio

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

**Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

**Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10968f20034d447075caf0bf9e1528d591c75077c52aeedb6657b5e9219
7d88**

Documento generado en 01/09/2021 08:25:08 AM



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00147-00
Demandante (s):	EUNICE REVELO VILLA
Demandado (s):	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Aprobar liquidación de costas.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$2.408.526 como costas de 1ª y 2ª instancia a cargo de PORVENIR, y \$2.408.526 como costas de 1ª y 2ª instancia a cargo de PROTECCIÓN.

PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada	PORVENIR	1.500.000.00
A cargo de la demandada	PROTECCIÓN	1.500.000.00

SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada	PORVENIR	908.526.00
A cargo de la demandada	PROTECCIÓN	908.526.00

TOTAL..... \$ **4.817.052.00**
=====

Terminada como se encuentra la actuación procesal, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 007 Hoy
014 de febrero de 2022.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd979facb0c6abb794791b318e35d44352766044f496f8211274a609ef511ff3**

Documento generado en 11/02/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>